



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00018
Demandante	ERIS ARIAS PULGAR
Demandado	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora DIVA CABRALES SOLANO, que en providencia de 18-12-2019 confirmó la sentencia fechada 29-09-2017 proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 040 de fecha 14-09-2021, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004**



**Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

912daa803d80fa11e52a0963165ce179494613065f3dfe191bdbcab4c6c18169

Documento generado en 13/09/2021 02:27:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00011
Demandante	PEDRO NEL MARTINEZ DIAZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora DIVA CABRALES SOLANO, que en providencia de 12-12-2019 confirmó la sentencia fechada 28-09-2018 proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 040 de fecha 14-09-2021, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito



004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2e596b8e43221c33f4896abf4626652dfd279e724593efa20d35a0fe3305556

Documento generado en 13/09/2021 02:27:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00146
Demandante	Miladis Patricia Rivera Solórzano
Demandado	Departamento de Córdoba

I. AUTO ORDENA OFICIAR

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a oficiar a la Institución Educativa San José de Uré, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, éste Juzgado ordenó oficiar al Departamento de Córdoba para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, enviara con destino a este proceso, certificación en la que haga constar quien es la persona que se encuentra ocupando el cargo de Docente de Primaria en la Institución Educativa San José de Uré - Sede Principal, en el Municipio de San José de Uré, cargo que fue ocupado en su momento por la demandante Miladis Patricia Rivera Solórzano, identificada con la C.C. N° 64.741.844; lo anterior, para efectos de ordenar su vinculación como tercero con interés directo y continuar con el trámite del proceso.

A dicha orden se dio cumplimiento por parte de la Secretaría de éste Juzgado, mediante Oficio N° 0337 de fecha 27 de febrero de 2020, y N° 0497 de fecha 18 de mayo de 2021, a los cuales no dio respuesta la entidad demandada.

Seguidamente, mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se ordenó requerir por tercera y última vez al Representante Legal del Departamento de Córdoba para que certificara quien es la persona que se encuentra ocupando el cargo previamente señalado, con el objeto de ordenar su vinculación como tercero con interés directo. A esta orden, se dio cumplimiento por Secretaría, mediante Oficio N° 638 enviado el 28 de junio de 2021, sin obtener pronunciamiento de la entidad.

Así las cosas, ante las reiteradas solicitudes efectuadas al Departamento de Córdoba por parte de éste Despacho, sin obtener respuesta alguna, para efectos de continuar con el trámite del proceso, como última medida, se ordenará oficiar a la Institución Educativa San José de Uré - Sede Principal, en el Municipio de San José de Uré, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, envíe con destino a éste proceso, certificación en la que haga constar quien es la persona que se encuentra ocupando el cargo de Docente de Primaria en dicha institución, cargo que fue ocupado en su momento por la demandante Miladis Patricia Rivera Solórzano, identificada con la C.C. N° 64.741.844; lo anterior, para efectos de ordenar su vinculación y que se haga parte dentro del presente asunto, como tercero con interés directo, conforme lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., ya que esa persona podría verse afectada en caso de una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la actora.

Lo anterior, en procura de evitar posibles nulidades, y para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRMERO. Por Secretaría, Oficiése a la Institución Educativa San José de Uré - Sede Principal, en el Municipio de San José de Uré, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, envíe con destino a este proceso, certificación en la que haga constar quien es la persona que se encuentra ocupando el cargo de Docente de Primaria en dicha Institución, cargo que fue ocupado en su momento por la demandante Miladis Patricia Rivera Solórzano, identificada con la C.C. N° 64.741.844.

SEGUNDO. Una vez recibida la información requerida, pase el proceso al Despacho para ordenar su vinculación como tercero con interés directo y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA Montería, 14 de septiembre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33aae74e9fa43a697a2dad9fd18dc253cc1429b8033acbff5600cd008c4de85c**

Documento generado en 13/09/2021 08:37:28 a. m.



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00485
Demandante	PEDRO CLAVER MEDRANO CORREA
Demandado	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctor LUIS EDUARDO MESA NIEVES, que en providencia de 28-05-2020 confirmó la sentencia fechada 26-07-2019 proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 040 de fecha 14-09-2021, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz



**Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61db7add0ec4e61a45fbff36744f0823c5ec65259a1f8204c6d7183a1b56da0f

Documento generado en 13/09/2021 02:27:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00619
Demandante	ROSALBA DEL CARMEN MARTINEZ COGOLLO
Demandado	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora DIVA CABRALES SOLANO, que en providencia de 25-06-2020 confirmó la sentencia fechada 08-08-2019 proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 040 de fecha 14-09-2021, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:



Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4772beb03389067ee5bdf8123a2983df1a5a639acda00a51b75d1f77b0b6ea53

Documento generado en 13/09/2021 02:27:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00620
Demandante	Claudia Patricia Anaya Castro
Demandado	E.S.E. CAMU Purísima

I. AUTO REQUIERE AL DEMANDADO

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones, se procede a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Juzgado que la señora Milena Teresa Anaya Cantero, identificada con la C.C. N° 1.067.400.930, quien dice actuar en calidad de Gerente de la E.S.E. CAMU Purísima, en fecha 30 de abril de 2021, confirió poder a la abogada Loly Luz Mogollón Treco, identificada con la C.C. N° 1.067.402.659 y portadora de la T.P. N° 257.602 del C. S. de la J.; quien contestó la demanda dentro del término legal.

Dicha profesional del derecho allegó con la contestación, copia del acta de posesión de la Gerente de fecha 28 de julio de 2020 y copia del Decreto de nombramiento N° 079 de la misma fecha, suscrito por el Alcalde Municipal de Purísima. Pese a esto, no acreditó la calidad con la cual la poderdante otorgó el poder, por cuanto no se allegó certificación por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad demandada, donde se haga constar que, a la fecha de otorgamiento del mismo, aquella se encontraba desempeñando las funciones inherentes al cargo que alega desempeñar.

En virtud de lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocerle personería a la abogada previamente identificada, como apoderada de la E.S.E. CAMU Purísima, y se le concederá al demandado un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería a dicha profesional del derecho y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de reconocer personería a la abogada Loly Luz Mogollón Treco, identificada con la C.C. N° 1.067.402.659 y portadora de la T.P. N° 257.602 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Requerir al demandado, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería a la citada profesional del derecho y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 14 de septiembre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c976704c34e25c1de305fed426300cf49ff8b3b3c621dbd06852adad812410ec**

Documento generado en 13/09/2021 08:37:32 a. m.



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00024-00.
Demandante	Marcos Antonio Berrio Muñoz y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Justicia y otros

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Reparación Directa el apoderado de Marcos Antonio Berrio Muñoz, María Mercedes Rojas Arroyo, Danilo, Johan Yesid, y Dayan Michel Martínez Rojas, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha cuatro (4) de febrero de 2021, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido, subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Reparación Directa presentada por Marcos Antonio Berrio Muñoz, María Mercedes Rojas Arroyo, Danilo, Johan Yesid, y Dayan Michel Martínez Rojas, contra la Nación, Ministerio de Justicia y otros, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por Marcos Antonio Berrio Muñoz, María Mercedes Rojas Arroyo, Danilo, Johan Yesid, y Dayan Michel Martínez Rojas, contra la Nación, Ministerio de Justicia, Caja de Previsión Social De Comunicación, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC),

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente, a la Nación, Ministerio de Justicia, Caja de Previsión Social De Comunicación, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 14 de septiembre 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 040 de2021 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f69d8b51e63044dbe3171b432ef3ce94bc1bbb0e4544f6ec62ed7b8f08678eb7

Documento generado en 13/09/2021 08:37:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00221
Demandante	Gregorio José Lazo Lazo y Otros
Demandados	Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, la apoderada de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin, y propuso las excepciones denominadas i) Principio Pro Infas, ii) Inexistencia de Nexo Causal, y iii) la innominada; las dos primeras no tienen el carácter de previas, y en cuanto a la innominada, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, no habiendo lugar a estudiarla como tal, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

Por su parte, la apoderada de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda dentro del término legal, y propuso las excepciones denominadas i) Inexistencia del daño antijurídico, y ii) Hecho determinante de un tercero; las cuales no tienen el carácter de previas.

En este orden de ideas, observa el Despacho que en el proceso bajo estudio, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque las partes no hicieron solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por las partes, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, para éste juzgado, se centra en determinar si la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y/o Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, son responsables de los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión de la detención intramural a que fue sometido el señor GREGORIO JOSE LAZO LAZO, desde el 28 de abril de 2015 hasta el 16 de junio de 2016, y en consecuencia determinar si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios solicitados como reparación del daño.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.



Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, revisado el expediente se observa memorial poder que confiere el señor Alfonso Jairo De La Espriella Burgos, identificado con la C.C. N° 78.024.672 expedida en Cereté, actuando en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Montería, a los abogados Mercy Castellanos Eljach, identificada con la C.C. N° 43.053.509 expedida en Medellín y portadora de la T.P. N° 91.011 del C. S. de la J., Martha Ligia Miranda Segura, identificada con la C.C. N° 52.434.685 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 107.952 del C. S. de la J., y Oscar David Guzmán Díaz, identificado con la C.C. N° 11.000.119 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 302.611 del C. S. de la J., para que, asuman la representación y defensa de la entidad dentro del presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderados de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se avizora memorial poder que confiere la señora Sonia Milena Torres Castaño, identificada con la C.C. N° 30.881.383 expedida en Arjona, actuando en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, a la abogada Lilia María Herrera Sierra, identificada con la C.C. N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 220.422 del C. S. de la J., para que represente a la entidad en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por cada uno de los demandados con sus respectivas contestaciones, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.



CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de 10 días, los cuales inician a partir del del siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar a los abogados Mercy Castellanos Eljach, identificada con la C.C. N° 43.053.509 expedida en Medellín y portadora de la T.P. N° 91.011 del C. S. de la J., Martha Ligia Miranda Segura, identificada con la C.C. N° 52.434.685 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 107.952 del C. S. de la J., y Oscar David Guzmán Díaz, identificado con la C.C. N° 11.000.119 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 302.611 del C. S. de la J., como apoderados de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Lilia María Herrera Sierra, identificada con la C.C. N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 220.422 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 14 de septiembre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 040 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito



004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd4888b3e13b2cbcd40f99589a074e949398a7b1e4051e0a19588daaab58f9a**

Documento generado en 13/09/2021 02:28:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00358-00
Demandante	Luz Nelly Chica Ricardo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Luz Nelly Chica Ricardo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha diez (10) de marzo de 2020, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido, subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luz Nelly Chica Ricardo contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luz Nelly Chica Ricardo contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo

establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 14 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 040 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccaf179eb7612eac895e42bf39aa3afe693ce3866a62908f5159fb8a896e4b56

Documento generado en 13/09/2021 08:37:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00228-00
Demandante	Auxiliadora Ojeda Mendoza
Demandado	Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la **medida cautelar de suspensión** de los efectos del acto administrativo acusado realizada por la parte demandante, previas las siguientes;

II. LO SOLICITADO.

Solicita la parte demandante Auxiliadora Ojeda Mendoza que se declare medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en el Decreto No. 00055 de 1 de junio de 2020, mediante el cual se revocó el Decreto No. 000035 de 15 de mayo de 2020, y se ordena el traslado como docente desde el Municipio de Chinú al Municipio de Pueblo Nuevo. Así mismo que se ordene suspender los efectos del Decreto No. 000035 de 15 de mayo de 2020, mediante el cual la retiran del servicio.

La solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos demandados se funda en lo siguiente:

- 1).** En tanto la demandada ejecutó el Decreto No. 000035 de 15 de mayo de 2020, retirándola del servicio y de la nómina de mayo de ese año, habiéndose interpuesto recurso de reposición contra dicho acto, violando así el artículo 78 del CPACA, que indica que mientras está en curso un recurso ordinario los efectos del acto quedan en suspenso.
- 2).** Considera que hay incongruencia entre lo solicitado en el recurso de reposición y lo resuelto en el Decreto No. 00055 de 1 de junio de 2020, en tanto en aquel se solicitaba mantener a la docente en la I.E. San Francisco de Asís, grado 2° donde venía compartiendo salón con la docente Carmen Almanza, donde hay 40 niños, siendo que el artículo 11 del Decreto No. 3020 de 2002 indica que respecto a la distribución de alumnos por docente es de 22 en zona rural y 32 en zona urbana.

- 3).** Indica que se desatiende el principio del trabajo en condiciones dignas establecida en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, como quiera que al quedarse laborando y trasladarse después de 40 años de servicios a un municipio distinto al de su residencia con su madre de 92 años, a quien tiene a su cuidado.
- 4).** Aduce que el acto desconoce el derecho al salario y su relación con el derecho a la subsistencia como emanación del derecho al mínimo vital. Al haberlo retirado y sacado de nómina estando en curso el recurso de reposición contra el acto.
- 5).** Afirma que se desconoce la estabilidad reforzada de las personas que sufren deterioro de la salud que establece el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues el Decreto No. 000035 de 15 de mayo de 2020, establece en los motivos que la razón del retiro eran las condiciones de salud que en ese momento impedían trasladarla, pero que, con posterioridad, en el acto que ordenó el traslado aun así se ordenó.
- 6).** La decisión adoptada desatiende el régimen de carrera docente del Decreto No. 2277 de 1979, el cual establece la garantía de los educadores en el empleo, a no ser desvinculados o sancionados sino conforme a las normas y procedimientos de dicho decreto, lo cual no tuvo en cuenta al retirarla del servicio sin tener en consideración la edad, la salud, y reteniéndole los salarios en 2 ocasiones.
- 7).** Aduce que se incurre en vía de hecho al calificar la aptitud laboral por fuera de la competencia establecida en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.
- 8).** Que se desatienden los criterios establecidos por la misma demandada en el Decreto No. 0006 de 9 de enero de 2009, sobre los traslados.

III. TRAMITE

a). Traslado.

La medida cautelar solicitada por la parte demandante se le corrió traslado a la parte demandada mediante providencia de 18 de febrero de 2021.

b). Contestación de la medida.

La parte demandada se pronunció sobre la medida cautelar indicando que no le han vulnerado los derechos de la demandante. Agrega que la demandante estaba sin carga académica, lo cual fue constatado en los estudios técnicos de los años 2019 y 2020, por ello la líder de Talento Humano de la entidad demandada cuando estaba en curso el recurso de reposición le puso en conocimiento a la demandada mediante Oficio de 28 de mayo de 2020, la relación de vacancia definitiva disponible, no obstante no se pronunció, habiéndola entonces trasladado el cargo para el Municipio de Pueblo Nuevo por ser el más cercano con la necesidad educativa para garantizarle el derecho al trabajo y el mínimo vital.

Por lo anterior solicita se denieguen las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

IV. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, establece el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...).”

Expone la norma arriba transcrita que las medidas cautelares proceden a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso en los procesos declarativos que se presenten ante ésta jurisdicción. Así, al ser éste un proceso declarativo presentado ante un Juez Administrativo resulta factible el estudio de la medida solicitada por la parte activa.

En cuanto a las modalidades, contenido y alcance de las medidas cautelares el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, expone lo siguiente:

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

“1.(...).

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. Negrilla fuera de texto.

(...).”

Se establecen así en dicha norma todas las medidas que puede adoptar el Juez que conozca de una medida cautelar, de las cuales podrá optar por una de las expuestas u ordenar varias actuaciones vía judicial, dentro de ellas **“Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”**. No obstante, impone que dichas medidas deban tener **“relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”**.

En cuanto a **los requisitos de la medida cautelar** resulta pertinente traer a colación el artículo 231 del C.P.A.C.A., norma que en lo pertinente señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por

violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas del Despacho).

(...).

Dicha norma establece los requisitos de procedencia de la medida cautelar **en tratándose suspensión provisional cuando se solicite la simple nulidad**, y unos **requisitos adicionales** **cuanto además de la nulidad se pretenda el restablecimiento del derecho y el pago de perjuicios.**

El Consejo de Estado en Sala Plena mediante providencia de 17 de marzo de 2015¹, ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la suspensión provisional de los actos administrativos, indicando lo siguiente:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el **decreto de medidas cautelares**, los cuales se **sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicioso de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.”*

Corresponde en el presente asunto entonces efectuar el análisis confrontando el acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar, a efectos de determinar si se configuran los requisitos de apariencia de buen derecho y el perjuicio de la mora de que trata la jurisprudencia en cita.

V. CASO EN CONCRETO.

Como se indicó, se pretende a través de la medida cautelar suspender los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en el Decreto No. 000035 de 15 de mayo de 2020, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba retira del servicio docente a la actora Auxiliadora Ojeda Mendoza, así como también, del Decreto No. 00055 de 1 de junio de 2020, mediante el cual se revocó el decreto anterior, y se ordena el traslado como docente desde el Municipio de Chinú al Municipio de Pueblo Nuevo.

¹ Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Se encuentra acreditado, y no es objeto de controversia que la actora venía fungiendo como docente en escalafón 14 desde el 9 de mayo de 1975, y que mediante el Decreto No. 000035 de 13 de mayo de 2020, fue retirada del servicio que prestaba como docente en la Institución Educativa San Francisco de Asís del Municipio de Chinú.

Que la demandante Auxiliadora Ojeda Mendoza el 26 de mayo de 2020 interpuso contra el mencionado decreto recurso de reposición y en subsidio el de apelación², el cual fuera resuelto mediante el Decreto No. 00055 de 1 de junio de 2020, mediante el cual se revocó el Decreto No. 000035 de 15 de mayo de 2020, y se ordena el traslado como docente a Auxiliadora Ojeda Mendoza desde el Municipio de Chinú a la Institución Educativa Cintura del Municipio de Pueblo Nuevo, en el área de básica primaria.

Sea lo primero indicar, que el juicio de legalidad se hará sobre el Decreto No. 00055 de 1 de junio de 2020, pues, el Decreto No. 000035 de 15 de mayo de 2020, fue revocado por la administración durante el trámite administrativo en virtud del recurso interpuesto, y aun cuando haya generado algunos efectos, en esta etapa procesal previa no resulta procedente ahondar sobre el particular.

Ahora bien, revisado el contenido del Decreto No. 00055 de 1 de junio de 2020, mediante el cual se trasladó a la demandante, y de cara a las pruebas aportadas, es evidente que la demandada pasó por alto la situación de especial protección de que gozaba la demandante, pues, dada la avanzada edad de Auxiliadora Ojeda Mendoza (*67 años para la época*³), y los quebrantos de salud que venía padeciendo (*Hemorroides internas con sangrado, e insuficiencia venosa*⁴.) un traslado desde el Municipio de Chinú a la Institución Educativa Cintura del Municipio de Pueblo Nuevo, desmejoraba su situación laboral dada sus características especiales, las cuales eran conocidas por la entidad, pues, precisamente, ello fue uno de los fundamentos que se tuvo el Secretario de Educación Departamental de Córdoba en el Decreto No. 000035 de 15 de mayo de 2020 para no trasladarla inicialmente, sino para retirarla del servicio, evidenciándose así, que se pasó por alto las condiciones especiales de la señora Auxiliadora Ojeda Mendoza.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho encuentra acreditado en esta etapa el ***fumus boni iuris***, esto es, apariencia de buen derecho, en la medida en que el Secretario de Educación Departamental de Córdoba al expedir el Decreto No. 00055 de 1 de junio de 2020, mediante el cual se trasladó a la demandante desde el municipio de Chinú para la Institución Educativa CINTURA del Municipio de Pueblo Nuevo no consultó o tuvo en cuenta las condiciones especiales de edad, y salud de la demandante, quien al trasladarla a un municipio distinto en dichas condiciones, le desmejoraba las condiciones laborales que protege el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia⁵, pudiendo adoptar otro tipo de medidas menos lesivas.

Cumple aclarar, que si bien en el presente caso se acredita sumariamente que la demandante Auxiliadora Ojeda Mendoza convive y tiene bajo su cuidado a su madre Emilia Esther Mendoza

² Ver acto administrativo.

³ Según se observa en la copia de la cédula de ciudadanía de la actora obrante a folio 20 del expediente.

⁴ Ver historias clínicas a folio 35 y 36 del expediente.

⁵ ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Villadiego quien tenía para la época 92 años de edad⁶, el Despacho desconoce si la demandante le puso de presente dicha situación antes de la expedición de los decretos a la entidad demandada, no obstante, es deber de la entidad efectuar la verificación previa a un traslado como el efectuado, lo cual se pasó por alto, pues, de hacerse, se hubieran podido constatar todas las situaciones que se han puesto de presente.

Encuentra el Despacho, que también se cumple el requisito denominado **periculum in mora**, o perjuicio de la mora, en tanto el tiempo que dure resolver el presente proceso se fondo, la demandante se vería lesionada en sus derechos laborales como arriba se indicó, lo que da lugar a que se acceda a la suspensión de los efectos del Decreto No. 00055 de 1 de junio de 2020, mediante el cual se trasladó a la demandante desde el municipio de Chinú para la Institución Educativa CINTURA del Municipio de Pueblo Nuevo.

La parte demandante no solicitó en la medida cautelar ningún efecto adicional a la declaratoria de suspensión provisional de los actos. Aunado a lo anterior, no obran pruebas suficientes en el expediente que le permitan a este Despacho en esta instancia adoptar un restablecimiento concreto distinto a la no ejecución del traslado de la docente. No obstante, se le ordenará a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, a que dentro de los procedimientos legalmente establecidos adopte medidas administrativas tendientes a garantizarle el derecho al trabajo en condiciones justas y dignas a la docente Auxiliadora Ojeda Mendoza, mientras se resuelve el fondo de esta controversia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la medida cautelar de **suspensión provisional de los efectos** del Decreto No. 00055 de 1 de junio de 2020, mediante el cual la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba trasladó a la demandante desde el municipio de Chinú para la Institución Educativa CINTURA del Municipio de Pueblo Nuevo, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le ordena a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, a que dentro de los procedimientos legalmente establecidos adopte medidas administrativas tendientes a garantizarle el derecho al trabajo en condiciones justas y dignas a la docente Auxiliadora Ojeda Mendoza, mientras se resuelve el fondo de esta controversia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderada del Departamento de Córdoba a la doctora DIANA CAROLINA GALVIS CONDE, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.003.034.241 de Cotorra, con T.P. No 310.725 del C.S.J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Ver declaraciones extra proceso, cedula y partida de bautismo a folios 21, 22, 23, 41, y 45 de la demanda.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 14 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 040 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6340a7a091f1cd783bb4e69824db9d176d6718db9d34409009e5306311473c7e**

Documento generado en 13/09/2021 08:37:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00270-00
Demandante	Ana María Martínez Baena
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la inadmisión de la demanda presentada por los apoderados de Ana María Martínez Baena, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día ocho (8) de septiembre de 2021, los apoderados de la parte actora presentaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio De Educación Nacional y el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 13 de mayo de 2018, frente a la petición presentada el día 13 de febrero de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la Sanción por Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 expedido por la entidad demandada.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.** Resaltado fuera de texto.*

(...)

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto **el canal digital** donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda no se indica el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija la falencia señalada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la falencia indicada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y a la abogada Elisa María Gómez Rojas identificada con cedula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.392 del C.S.J. como apoderados principales de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.093.782.642 de Los Patios (N/S), portadora de la Tarjeta Profesional No 326.792 del C.S.J, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en la sustitución de poder.

QUINTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 14 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 040 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c50c221cad091ad57c57aebc269bef08a25f09c21fb5e2e8bc13be7465c838

Documento generado en 13/09/2021 02:27:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00043-00
Demandante	Christian Duvan Pinto Uribe
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la ausencia de subsanación de la demanda por parte del apoderado de Christian Duvan Pinto Uribe, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día dieciséis (16) de febrero de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio de Defensa y Ejército Nacional, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las Resolución No. 7621 del 24 de octubre de 2018, expedidas por las entidades accionadas.

Mediante auto proferido el día 29 de julio de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora anexara todos los documentos necesarios para el correcto estudio de admisión de la demanda.

El día dieciocho (18) de agosto de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjuntó documentos en el que se indica haber subsanado los requerimientos que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó los siguientes documentos solicitados, tales como; *I)*, comprobante de remisión de la demanda y sus anexos por medio electrónico a las entidades demandadas el día 17 de agosto 2021; *II)*, la parte actora indica que la copia de constancia de notificación no fue remitida al demandante y que no ha sido posible que la entidad traslade copia del acto acusado, solicitando al Despacho exhortar la entidad demandada, con el fin de garantizar los derechos al demandante; y *III)*, aclara que el demandante presto sus servicios en el Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Aquiles, ubicado en Tierralta – Córdoba, adjuntando documento por parte de la entidad demandada.

Ahora bien, este Despacho constata que el demandante fue retirado del servicio mediante la **Resolución No. 7621 de fecha 24 de octubre de 2018**, y para la fecha del **20 de febrero de 2019** radico ante la Procuraduría 109 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín solicitud de conciliación, donde hace mención del acto administrativo de retiro. .

Posterior a ello, se indica en la demanda, que presento la demanda en la ciudad de Medellín el día 7 de mayo de 2019 bajo el N° de Radicación 0500133330092019018200, la cual fue remitida por competencia a los juzgados de Armenia en auto del 20 de mayo de 2019. Éste Despacho, previo a la admisión, le solicitó a la parte demandada a través de auto del 19 de julio de 2019 que certificara la última unidad en la cual presto sus servicios, respondiendo dicha entidad que había sido en una unidad de Tierralta – Córdoba, motivo por el cual fue

remitido por competencia territorial a los Juzgados administrativos de Córdoba por medio de auto de fecha 10 de septiembre de 2019.

Realizado el Reparto, le correspondió el conocimiento inicialmente al Juzgado Primero Administrativo de Montería con Radicado No. 230013333001201900206, quien mediante providencia de fecha 12 de diciembre del 2019, inadmitió la demanda, y como no subsano procedió rechazarla mediante auto de 29 de enero de 2021. El demandante después del rechazo de la demanda, nuevamente impetru la demanda el 15 de febrero de 2021, la cual le correspondió a este Despacho.

Atendiendo a lo anterior, y a las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho encuentra que el medio de control impetrado se interpuso por fuera de los 4 meses, habiendo operado la caducidad por lo siguiente:

Resulta claro, que al haberse presentado la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 109 Judicial I para asuntos administrativos de Medellín el 20 de febrero de 2019, resulta evidente que en dicha fecha ya la parte tenía conocimiento del acto acusado, pues, aun cuando existiera una indebida notificación, se cumplió la finalidad de la misma que era tener conocimiento del acto.

En esa misma línea, partiendo que desde dicha fecha fue que el demandante tuvo conocimiento del acto, debía presentar la demanda dentro de los cuatro (4) meses para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como efectivamente así lo hizo el día 07 de mayo de 2019. No obstante, para que se **interrumpiera el término de caducidad** y prescripción conforme el artículo 94 del C.G.P¹. la demanda inicialmente radicada y que finalmente se tramitó en el Juzgado Primero Administrativo de Montería, **debía notificarse el auto admisorio dentro del año inmediatamente siguiente**, lo cual no ocurrió, pues, el Juzgado Primero Administrativo de Montería mediante providencia de fecha 12 de diciembre del 2019, inadmitió la demanda, y como el demandante no subsano procedió rechazarla mediante auto de 29 de enero de 2021, **habiendo con ello fenecido la oportunidad de que operara la figura de la interrupción de la caducidad**, que se había generado con la radicación inicial de la demanda ante los Juzgados de Medellín, el 7 de mayo de 2019.

Así las cosas, **al no materializarse la interrupción de la caducidad** con la presentación de la demanda inicial, el termino de los 4 meses para presentar la demanda, no parte o debe contarse después del rechazo de la demanda como lo pretende el demandante, sino, que tiene que contarse desde el día siguiente en que se le expidió la constancia de agotamiento de conciliación lo cual ocurrió el **6 de mayo de 2019**, por lo que al haberse radicado la presente demanda nuevamente el 16 de febrero de 2021, se hizo por fuera del termino de los 4 meses, habiendo operado entonces la caducidad del medio de control, ante lo cual el despacho rechazará la demanda con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual expone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad. Negrilla y subraya del Despacho.

¹ **ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Christian Duvan Pinto Uribe contra la Nación, Ministerio de Defensa y Ejercito Nacional, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 14 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 040 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0306ab7736af890c3216b2226397ccaf61bd6e8d5588d2f501932f9286b3901f

Documento generado en 13/09/2021 08:37:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00084-00
Demandante	Uri Bella Petro Rubio y Otros.
Demandado	Nación – Instituto Nacional de Vías (INVIAS) – Departamento de Córdoba

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado por el apoderado del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), quien actúa como parte demandada en este proceso, al momento de dar contestación de la demanda, presentó escrito de llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una de las figuras de intervención viable en el proceso contencioso administrativo, tal y como se contempla en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

***“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Negrilla fuera de texto.*

(...)

De la normatividad arriba transcrita se infiere que basta la simple afirmación que se haga de tener derecho legal o contractual para exigirle a un tercero la reparación integral o el reembolso del pago total o parcial que se hiciera como consecuencia de un perjuicio causado, es suficiente para llamar en garantía.

En el presente caso, solicita el apoderado del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) que se llame en garantía a la Compañía de Seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT 891.700.037-9, a fin de que respondan por la eventual condena que pueda darse en contra del Instituto Nacional de Vías (INVIAS). Lo anterior, en virtud de que manifiesta existir una relación contractual entre el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y la parte llamada en garantía antes mencionadas.

Observa el Despacho que el llamamiento en garantía solicitado por el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) contra la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., cumple con todos los requisitos de forma establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., allegando con dicho escrito póliza de seguro N° 2201219006213 frente a eventos de Responsabilidad Civil Extracontractual con vigencia del 16 de marzo de 2019 al 17 de enero

de 2020, expedida por dicha compañía. En consecuencia, se admitirá el presente llamamiento en garantía y se citará para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) contra la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que comparezcan al presente proceso en calidad de llamado en garantía, ante lo cual podrán ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos de los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 14 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 040 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0d62b1367d50d7d9ea6e5846f454ee919f998a26c856e1c91a7dc8e3f61bed8

Documento generado en 13/09/2021 08:37:48 a. m.



Expediente N° 23-001-33-33-004-2021-00084-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00207
Convocantes	Aida Luz Rodríguez Mas y Otros
Convocada	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre los señores Aida Luz Rodríguez Mas, Astrid Vergara Pastrana, Elvis Rogelio Pérez Cárdenas, Flor Angela Valencia Arango, Héctor Santander Cantillo Pacheco, Liliana Patricia Cabrales Martínez y Rafael Antonio Petro Flórez y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

Los convocantes, presentaron a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asunto Contencioso Administrativo (Folios 1 a 16 del PDF), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado judicial que sus representados trabajaron como contratistas en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a los cuales, la gerente de ese centro de salud, les comunicó de manera verbal al finalizar el año 2018, que todos continuarían prestando sus servicios pues los iban a contratar de nuevo desde el 1° de enero de 2019.

Que sus poderdantes prestaron sus servicios a cabalidad todo el mes de enero de 2019, pero la E.S.E. no cumplió con el pago de honorarios, faltando a la verdad y al contrato verbal, y que solo hasta el 4 de febrero de 2019 algunos suscribieron contrato.

Que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, se ha sustraído de cancelar a los convocantes sus honorarios que corresponden a los treinta (30) días del mes de enero del dos mil diecinueve (2019), y tres (3) días del mes de febrero del mismo año, a los que tienen derecho por haber prestado sus servicios, en las siguientes cuantías:

A **Elvis Rogelio Pérez Cárdenas** honorarios por valor de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$126.000.000,00), equivalente a CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,00) mensuales.

A **Rafael Antonio Petro Flórez**, honorarios por valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000,00), equivalente a CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00) mensuales.

A **Astrid Vergara Pastrana**, honorarios por valor de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000,00).

A **Héctor Santander Cantillo Pacheco**, honorarios por valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00).

A **Aida Luz Rodríguez Mas**, honorarios por valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00), equivalente a UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (1.100.000,00) mensuales.

A **Liliana Patricia Cabrales Martínez**, honorarios por valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00), equivalente a UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (1.100.000,00) mensuales.

Y a **Flor Angela Valencia Arango**, honorarios por valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00), equivalente a UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (1.100.000,00) mensuales.

De las pretensiones.

Se solicita el reconocimiento y pago de las obligaciones contractuales causadas por la prestación de servicios de los convocantes a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, durante el periodo comprendido entre el primero (1°) de enero hasta el tres (3) de febrero de 2019, así:

A **Elvis Rogelio Pérez Cárdenas** honorarios por valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$15.400.000,00).

A **Rafael Antonio Petro Flórez**, honorarios por valor de CUATRO MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000,00).

A **Astrid Vergara Pastrana**, honorarios por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.210.000,00).

A **Héctor Santander Cantillo Pacheco**, honorarios por valor de DOCE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$12.100.000,00).

A **Aida Luz Rodríguez Mas**, honorarios por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.210.000,00).

A **Liliana Patricia Cabrales Martínez**, honorarios por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.210.000,00).



Y a **Flor Angela Valencia Arango**, honorarios por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.210.000,00).

Así mismo, la entidad convocada dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., las sumas adeudadas generaran intereses moratorios y se le condenará en costas.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo el día 14 de julio de 2021, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 14 de julio de 2021 (Folios 151 a 156), las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“Seguidamente se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, quien manifiesta que una vez revisados los certificados expedidos por los supervisores de los contratos se evidencia que los valores incluidos en el acta 012 de fecha 09 de julio de 2021 se encuentran correctos. Por lo anterior manifiesta lo consignado en el certificado: el Comité de Conciliación de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería tomó la decisión de CONCILIAR con los siguientes convocantes, por el monto certificado por el supervisor del contrato y el cálculo parcial de los 3 días de febrero, sin reconocimiento de indexación, intereses moratorios o corrientes y costas procesales, una vez sea aprobado el acuerdo por parte del juez Administrativo, realizando dicho pago en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2023. Aporta en dos folios Certificado de fecha 09 de julio de 2021 suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación, donde se indica tal postura. Igualmente se aportaron las certificaciones pertinentes del tiempo de servicio prestado durante el periodo comprendido entre el 1º de enero y 3 de febrero de 2019, y del valor de los honorarios mensuales y los documentos que demuestran las inconsistencias administrativas que se presentaron al momento de expedir toda la contratación durante las vigencias ya mencionadas.”

No.	CONVOCANTE	VALOR CONCILIADO	VALOR PRETENDIDO
1	AIDA LUZ RODRÍGUEZ MAS	1.210.000	1.210.000
2	ASTRID VERGARA PASTRANA	1.210.000	1.210.000
3	ELVIS ROGELIO PÉREZ CÁRDENAS	13.750.000	15.400.000
4	FLOR ÁNGELA VALENCIA ARANGO	1.210.000	1.210.000
5	HÉCTOR SANTANDER CANTILLO PACHECO	11.000.000	12.100.000
6	LILIANA PATRICIA CABRALES	1.210.000	1.210.000
7	RAFAEL ANTONIO PETRO FLÓREZ	4.950.000	4.800.000
	TOTAL	34.540.000	37.140.000

(...)”.



Dado en traslado el anterior acuerdo conciliatorio a la parte convocante, manifestó que lo aceptaba.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*².

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá*

¹ Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

³ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

⁴ “ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)”.



requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i)** Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii)** Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii)** Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv)** Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

CUESTION PREVIA.

Es del caso señalar, que el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, señaló los requisitos que debe tener la petición de conciliación prejudicial, dentro de los cuales se encuentra la indicación de la acción contenciosa administrativa que se escogería, hoy medio de control. Ahora, en el presente caso si bien la parte convocante no señaló cual era el medio de control a escoger en caso de fracasar la conciliación, indicó en el acápite “OBJETO DE LA PETICIÓN” que el asunto era una controversia de naturaleza contractual, es decir, que el medio de control a adelantar en caso de fracasar la conciliación sería el de controversia contractual. No obstante lo anterior, el Despacho advierte de las pruebas aportadas, que en el caso de los convocantes Aida Luz Rodríguez Mas, Astrid Vergara Pastrana y Rafael Antonio Petro Flórez, no existe un contrato suscrito con la convocada que permita establecer la existencia de una relación contractual. En ese orden, es claro que, al no existir un contrato de prestación de servicios, ello enerva el estudio de la presente conciliación a través del medio de control de controversias contractuales para el caso específico de estos convocantes, por lo que su estudio debe hacerse por el medio de control de reparación directa -teoría de la actio in rem verso, señalado en el artículo 140 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el medio de control que resulta procedente de acuerdo con los supuestos facticos ha indicado:

“En las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar la controversia y ésta, a su vez, establece la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obediencia. Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho (acción), una omisión o una operación administrativa o en la ocupación (temporal o permanente) de bienes inmuebles, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa y, en cambio, cuando el daño se origina en torno a una relación contractual, la acción procedente será la de controversias contractuales.”⁷

En ese sentido, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 171, dentro de las facultades que le otorgó a los jueces para ejercer el control de legalidad de las actuaciones, le permitió al momento de admitir la demanda adecuarla al medio de control apropiado, aunque el accionante haya indicado una vía procesal inadecuada. Lo anterior en atención a que el medio de control no

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación Número: 25000-23-36-000-2015-00703-01(55630)

depende de la voluntad de las partes, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Así mismo, tenemos que el juez en virtud de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral lo pretendido por la parte actora. Por lo que nada obsta que esta facultad también se pueda realizar en sede de estudio de conciliaciones extrajudiciales, cuando se observe de los hechos expuestos y de las pruebas allegadas que en ese caso en particular el convocante escogió indebidamente la vía procesal, y a fin de poder hacer un estudio de fondo de la misma, el juez tenga que indicar cuál sería la adecuada.

En ese sentido se estudiará la conciliación desde el medio de control de reparación directa - teoría de la actio in rem verso por ser el procedente en el caso de los convocantes Aida Luz Rodríguez Mas, Astrid Vergara Pastrana y Rafael Antonio Petro Flórez. Para los demás convocantes, la conciliación se estudiará desde el medio de control de controversias contractuales. Siendo así, se analizan cada uno de los requisitos exigidos, antes enunciados:

1. Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001⁸ y el artículo 156 numeral 6⁹ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales y el de reparación directa. Además, el monto conciliado es la suma de un treinta y cuatro millones quinientos cuarenta mil pesos (\$34.540.000,00), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 6^o *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El abogado Norman Javier Pichot Pérez, identificado con la C.C. N° 73.572.068 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 110.328 del C. S. de la J., quien actuó como apoderado judicial de los convocantes, de conformidad con el poder conferido a folios 17 a 39 del PDF.

⁸ **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁹ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Parte Convocada: La abogada Natalia Valderrama Hernández, identificada con C.C. N° 1.067.914.145 y portadora de la T.P. de abogado N° 260.146 quien actúa conforme al poder (Folio 52 del PDF) que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. N° 70.077.162 expedida en Medellín, en su calidad de agente interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, según Resolución N° 006240 de 25 de junio de 2019 y Acta de Posesión N° SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente, las pretensiones están encaminadas a conseguir el pago del valor de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los días primero (1), segundo (2) y tercero (3) del mes de febrero de 2019, los cuales no han sido pagados a los convocantes, por un valor total de \$34.540.000,00.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de controversias contractuales, para el caso de los señores Elvis Rogelio Pérez Cárdenas, Flor Ángela Valencia Arango, Héctor Santander Cantillo Pacheco y Liliana Patricia Cabrales Martínez y, para el caso de los señores Aida Luz Rodríguez Mas, Astrid Vergara Pastrana y Rafael Antonio Petro Flórez, el de reparación directa -teoría de la actio in rem verso, como se señaló anteriormente.

De conformidad con lo anterior, el termino para presentar cualquiera de los dos medios de control señalados es de dos años, como se pasa a explicar.

En los casos donde sería procedente el medio de control de controversias contractuales, se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, y en los contratos que requieran de liquidación como es la pretensión que se esboza, cuando ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el termino de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga,



de conformidad con lo establecido en el numeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación como consecuencia de los honorarios no pagados a los convocantes Elvis Rogelio Pérez Cárdenas, Flor Ángela Valencia Arango, Héctor Santander Cantillo Pacheco y Liliana Patricia Cabrales Martínez, por el periodo del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019, en virtud de haberse celebrado un los Contratos de Prestación de Servicios 0077 de 2019, 0345 de 2019, 0081 de 2019 y 0344 de 2019, respectivamente, que posteriormente fueron terminados el 14 de febrero de 2019 por el Agente Interventor Especial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, mediante la Resolución 002 del 14 de febrero de 2019, y atendiendo a la cláusula contractual sobre la terminación unilateral del contrato suscrito entre las partes, y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, 11 de marzo de 2021 (Folio 40 del PDF), es claro que aun este fenómeno no ha operado.

Ahora, en el caso de los convocantes Aida Luz Rodríguez Mas, Astrid Vergara Pastrana y Rafael Antonio Petro Flórez, el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sería el de reparación directa, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, de conformidad con lo establecido en el del literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Así, teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación, en virtud de la actio in rem verso, como consecuencia de los honorarios no pagados a los convocantes por el periodo del mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero de 2019, por la prestación de sus servicios ante la ausencia de relación contractual, estos tendrían hasta el 14 de febrero de 2021 para accionar ante esta jurisdicción, y como quiera que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el día once (11) de marzo de 2021 (Folio 40), en principio se podría pensar que este fenómeno ha operado. Sin embargo, el Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión de la pandemia por el Covid-19, ordenó suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera su reanudación, lo cual se efectuó a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 junio de 2020, ratificado por el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 junio de 2020, es decir, que la suspensión de términos se extendió por 3 meses y 15 días, tiempo que se le debe sumar a los 2 años de caducidad, por lo que la fecha límite para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa se extendió hasta el 29 de mayo de 2020, haciéndose evidente que el fenómeno de la caducidad no se ha configurado.



5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos relevantes:

ELVIS ROGELIO PÉREZ CÁRDENAS:

- Fotocopia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 0077 de 2019, por el termino de 12 meses, suscrito con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería el primero (1°) de enero de 2019.
- Fotocopia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios del señor Elvis Rogelio Pérez Cárdenas, como Ginecólogo en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por el Supervisor-Profesional Especializado.
- Fotocopia de la carta por medio de la cual la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería le informa al señor Elvis Rogelio Pérez Cárdenas que se aceptó la propuesta para “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EJECUTAR Y DESARROLLAR PROCESO Y PROCEDIMIENTOS EN LA ESPECIALIDAD DE GINECOLOGÍA Y GINECOBSTETRICIA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”.
- Fotocopia de la carta por medio de la cual la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería invita al señor Elvis Rogelio Pérez Cárdenas a que presente oferta para “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EJECUTAR Y DESARROLLAR PROCESO Y PROCEDIMIENTS EN LA ESPECIALIDAD DE GINECOLOGÍA Y GINECOBSTETRICIA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

FLOR ÁNGELA VALENCIA ARANGO:

- Fotocopia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0345 de 2019, por el termino de 12 meses, suscrito con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería el primero (1°) de enero de 2019.
- Fotocopia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha primero de enero de 2019, para Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa como Auxiliar de Servicios Generales de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.
- Fotocopia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios de la señora Flor Ángela Valencia Arango, como Auxiliar de Servicios Generales en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por el Supervisor-Subdirector Administrativo y Financiero.
- Fotocopia de la carta por medio de la cual la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería le informa a la señora Flor Ángela Valencia Arango que se aceptó la propuesta para “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN



ADMINISTRATIVA COMO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”.

- Fotocopia de la carta por medio de la cual la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería invita a la señora Flor Ángela Valencia Arango a que presente oferta para “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA COMO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”.

HÉCTOR SANTANDER CANTILLO PACHECO:

- Fotocopia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 0081 de 2019, por el termino de 12 meses, suscrito con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería el primero (1°) de enero de 2019.
- Fotocopia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios del señor Héctor Santander Cantillo Pacheco, como especialista en Medicina Crítica en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por el Supervisor-Profesional Especializado.
- Fotocopia de la carta por medio de la cual la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería invita al señor Héctor Santander Cantillo Pacheco a que presente oferta para “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EJECUTAR Y DESARROLLAR PROCESO Y PROCEDIMIENTOS EN LA ESPECIALIDAD DE MEDICINA CRÍTICA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”.
- Fotocopia de la carta por medio de la cual la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería le informa al señor Héctor Santander Cantillo Pacheco que se aceptó la propuesta para “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EJECUTAR Y DESARROLLAR PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS EN LA ESPECIALIDAD DE MEDICINA CRÍTICA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”.
- Fotocopia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha primero de enero de 2019, para Prestación de Servicios Profesionales en la Ejecución, Desarrollo de Procesos y Procedimientos de la Especialidad de Medicina Crítica en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

LILIANA PATRICIA CABRALES MARTÍNEZ:

- Fotocopia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa N° 0344 de 2019, por el termino de 12 meses, suscrito con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería el primero (1°) de enero de 2019.
- Fotocopia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha primero de enero de 2019, para Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa como Auxiliar de Servicios Generales de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.



- Fotocopia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios de la señora Liliana Patricia cabrales Martínez, como Auxiliar de Servicios Generales en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por la Supervisora-Subdirectora Administrativa.
- Fotocopia de la carta por medio de la cual la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería le informa a la señora Liliana Patricia cabrales Martínez que se aceptó la propuesta para “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA COMO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”.
- Fotocopia de la carta por medio de la cual la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería invita a la señora Liliana Patricia cabrales Martínez a que presente oferta para “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA COMO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”.

AIDA LUZ RODRÍGUEZ MAS:

- Fotocopia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios de la señora Aida Luz Rodríguez Mas, como Auxiliar de Servicios Generales en el Área de Urgencias – Adultos en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por el Supervisor-Subdirector Administrativo y Financiero.

ASTRID VERGARA PASTRANA:

- Fotocopia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios de la señora Astrid Vergara Pastrana, como Auxiliar de Servicios Generales en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por la Supervisora-Subdirectora Administrativa.

RAFAEL ANTONIO PETRO FLÓREZ:

- Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y valor de honorarios del señor Rafael Antonio Petro Flórez como Médico General en el área de Urgencias Ginecológicas en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por el Supervisor Contrato Médicos – Profesional Especializado de esa entidad.

PRUEBAS COMUNES PARA TODOS LOS CONVOCANTES:

- Fotocopia del Decreto 0029 del 5 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) “Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de



Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada E.S.E. al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz.

- Fotocopia del Decreto N° 0030 del 24 de enero de 2019, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada E.S.E. al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz.
- Fotocopia de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018, expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*.
- Fotocopia de la Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.
- Fotocopia de la Resolución N° 006240 del 25 de junio de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud remueve y designa Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.
- Fotocopia de la Resolución N° 007566 del 1° de agosto de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.
- Fotocopia de la Resolución N° 009242 del 30 de julio de 2020, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.
- Fotocopia de la Resolución N° 024 del 2 de febrero de 2021, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.
- Fotocopia de certificación de fecha 9 de julio de 2021, por la cual se manifiesta que mediante Acta 012 de esa misma fecha, el Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería decidió conciliar este asunto de todos los convocantes.
- Fotocopia de la Resolución N° 002 de 14 febrero de 2019, expedida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, por medio de la cual declaró por terminados los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzada administrativa para administrar, suscritos entre el primero (1°) de enero de 2019 y el cuatro (4) de febrero de 2019.

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación realizada entre las partes, para el Despacho quedó demostrado que, en el caso de los señores **Elvis Rogelio Pérez Cárdenas, Flor Ángela Valencia Arango, Héctor Santander Cantillo**



Pacheco y Liliana Patricia Cabrales Martínez, se suscribieron los Contratos de Prestación de Servicios 0077 de 2019, 0345 de 2019, 0081 de 2019 y 0344 de 2019, respectivamente, entre éstos y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería el 1° de enero de 2019, con una vigencia de 12 meses.

Así mismo, se tiene que mediante Resolución N° 000360 de primero (1°) de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y designó como agente especial interventor al señor Omar Alexander Prieto García, el cual a través de Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019, declaró la terminación de los contratos existentes suscritos entre el primero (1°) de enero y el cuatro (4) de febrero de 2019.

Ahora, de las pruebas aportadas se encuentran los certificados de tiempo laborado en la E.S.E. por parte de los convocantes durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero de 2019, documentos que dan cuenta de la ejecución de los respectivos contratos durante ese periodo.

Aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito¹⁰. Con lo anterior, queda ampliamente demostrado que existió un contrato entre las partes y se ejecutó por los convocantes durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero, y luego fue dado por terminado por el interventor designado mediante Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019. En ese orden, estima el Despacho que las pruebas antes relacionadas, valoradas en conjunto, resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

Ahora, en el caso de los señores **Aida Luz Rodríguez Mas, Astrid Vergara Pastrana y Rafael Antonio Petro Flórez**, para el Despacho quedó demostrado que durante el mes de enero de 2019, prestaron sus servicios sin una relación contractual en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, para lo cual aportaron como medio de prueba los certificados de tiempo laborado durante ese periodo, documentos que da cuenta de la prestación del servicio por parte de ellos.

En tal sentido, ante la prestación del servicio sin una relación contractual durante el periodo previamente reseñado, observa el Despacho que la figura jurídica para conciliar las obligaciones surgidas, no es otra que el **Enriquecimiento sin Causa** de la entidad estatal. Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 19 de noviembre de dos mil doce (2012), Sala Plena, Sección Tercera¹¹, ha resaltado los elementos de la actio in rem verso y la procedencia de la figura enunciada cuando se ejecutan obras, o se adelantan

¹⁰ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Plena Sección Tercera. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).



relaciones contractuales sin la previa celebración de un contrato estatal, la cual se trae a colación:

“Es así como la construcción de dicha teoría, se ha producido mediante la definición de sus elementos, realizada especialmente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en numerosas sentencias¹². Estos son:

“1º) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

(...) 3º) para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4º) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

(...) 5º) La acción... no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño, pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado...”.¹³ (Se subraya).

(...)

... Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 8313 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

*Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en **los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.***

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de órdenes públicos e imperativos y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

*En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, **tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.** (Subrayado Nuestro)*

¹² Ver, entre otras, sentencias de 6 de septiembre de 1935; 6 de septiembre de 1940, M.P. Hernán Salamanca; 10 de diciembre de 1999, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; 11 de enero de 2000, M.P. Manuel Ardila Velásquez; 10 de diciembre de 1999, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

¹³ Gaceta Judicial XLIV, 474.

(...) Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en **los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.**

(...) Así que entonces, la buena fe objetiva “que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad corrección de la conducta propia”, es la fundamental y relevante en materia negocial y “por lo tanto, **en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual”, cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.** (Subrayado Nuestro)

(...) Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo **es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.** (Subrayado Nuestro).

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno, pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a. Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, **que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio,** por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b. **En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho** este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- c) **En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta,** la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

(...)

El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el

asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales

En ese sentido, se hace necesario resaltar que de acuerdo con la Sentencia de Unificación Jurisprudencial citada, para que proceda la *actio in rem verso*, se deben cumplir unos elementos y debe estar enmarcada dentro de una de las tres excepciones planteadas; en ese orden, en relación a los elementos de la *actio in rem verso* tenemos que existió un enriquecimiento por parte de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y un correlativo empobrecimiento sufrido por los convocantes en virtud de la prestación del servicio del mismo sin el respectivo pago de honorarios. Igualmente, se advierte que no existió contrato entre las partes, es decir el desequilibrio entre los dos patrimonios se produjo sin causa jurídica, y en ese orden, los convocantes carecen de acción jurídica diferente a la presente para reclamar sus derechos. Finalmente, con la presente acción no se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley. Así las cosas, es claro que se cumplen con los elementos de la *actio in rem verso* y en cuanto a que debe estar enmarcada en una de las tres excepciones planteadas, se tiene que tanto de la solicitud de conciliación como de la respectiva acta se extrae que la utilizada es la siguiente:

(...)

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud. (Negrilla fuera de texto)

(...)"

Respecto de la anterior, el Consejo de Estado en providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)¹⁴ en relación de la *actio in rem verso* en la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el régimen de contratación estatal, y sobre la excepción "b" de la sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012, señaló:

"Entonces, por tratarse de un derecho de carácter fundamental, la Sala admite excepcionalmente la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal, aunque, es categórica en exigir para su configuración, que el servicio prestado sin el amparo contractual se encuentre dirigido a "evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud", en razón a lo cual se establecieron como requisitos que: 1. La urgencia y necesidad de prestar el servicio sin la suscripción del correspondiente contrato deben aparecer de manera objetiva y manifiesta. 2. La imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación nacen de la urgencia y necesidad del servicio. 3 La acreditación plena de los elementos de la excepción y la regla general."

Corolario a lo anterior, es dable resaltar que en el Acta del Comité de Conciliación N° 012 del 9 de julio de 2021, se estableció lo siguiente en relación al caso de los convocantes:

"Teniendo en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en cuanto a las excepciones en las cuales eventual y restrictivamente cabe aplicar la ACTIO DE IN REM VERSO, se denota que es procedente la conciliación en esta solicitud."

¹⁴ Sentencia del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)). Radicación número: 70001-23-31-000-2001-00670 02 (38.724)

Lo anterior por cuanto estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que están plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”.

En ese orden, respecto del primer y segundo requisito referentes a la necesidad y urgencia de prestar el servicio sin que medie contrato y la imposibilidad absoluta de planificar y que adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación sea producto de la urgencia y necesidad del servicio, se tiene que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería según lo manifestado en el Acta N° 012 del Comité de Conciliación señaló que “(...) *estamos frente al único hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a Departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho a la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal (...)*”, por lo que la cesación de dichos servicios hubiese afectado derechos fundamentales de la salud de sus usuarios, con lo que se acredita el requisito de necesidad y urgencia de prestación del servicio. Así mismo, es claro que, según lo manifestado en la citada Acta del Comité de Conciliación en virtud de la situación excepcional de la entidad convocada, relacionada a los problemas administrativos de la misma con su gerente en turno, lo cual es acreditado con las pruebas aportadas al plenario, se observa que hubo una imposibilidad de planificación de contratos. También se cumple con el último requisito, referente a la acreditación de que dicha decisión fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias para tomar tal determinación, pues siempre se pretendió evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible que pudiese afectar a los usuarios con la no prestación de los servicios de salud. Así las cosas, para el Despacho es claro que también se cumplen con los requisitos para la procedencia de la excepción “b” planteada en la sentencia de unificación.

Finalmente, tenemos que el monto conciliado para Aida Luz Rodríguez Mas y Astrid María Vergara Pastrana equivale a la suma de \$1.210.000,00 cada una y \$4.950.000,00 para el señor Rafael Antonio Petro Flórez. Respecto de dichos montos, tenemos que acorde con el material probatorio aportado, los honorarios de los convocantes del mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, equivalían a esa suma. En ese sentido, se cumple con la regla que la actio in rem verso es esencialmente compensatoria y por consiguiente de prosperar las pretensiones los convocantes solo tendrán derecho al monto del enriquecimiento.

Así las cosas, estima el Despacho que las pruebas antes relacionadas valoradas en conjunto resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.



6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Respecto del cumplimiento del presente requisito, en el caso de los señores **Elvis Rogelio Pérez Cárdenas, Flor Ángela Valencia Arango, Héctor Santander Cantillo Pacheco y Liliana Patricia Cabrales Martínez**, es de resaltar que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, señala respecto de la terminación unilateral de contratos estatales el deber por parte de las entidades estatales de proceder al reconocimiento y pago de compensaciones e indemnizaciones a que hubiese lugar:

“Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.

Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral segundo de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.”

Sobre este tema la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Cada vez que un organismo o entidad estatal ejerce la potestad excepcional de terminación unilateral del contrato, debe proceder al reconocimiento y pago de las compensaciones. ... e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial”¹⁵

En ese orden, y conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante. Así mismo, el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiesen tenido derecho los convocantes, por lo que tampoco resulta lesivo para ellos.

Ahora, en el caso de los señores **Aida Luz Rodríguez Mas, Astrid Vergara Pastrana y Rafael Antonio Petro Flórez**, estima el Despacho que el acuerdo suscrito también se ajusta al ordenamiento jurídico y a la postura del Consejo de Estado sobre la materia y, además, no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los interés de los convocantes, dado que el asunto bajo análisis se encuentra enmarcado dentro de las causales excepcionales para la procedencia de la acción *actio in rem verso*, y el acuerdo conciliatorio que se logró corresponde

¹⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación Número: 68001-23-31-000-2003-01342-01(39536).

al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiesen tenido derecho los convocantes, por lo que tampoco resulta lesivo para ellos.

Así las cosas, al encontrar el Despacho que en todos los casos se cumplen con los presupuestos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado el 14 de julio de 2021, ante la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, entre los señores Aida Luz Rodríguez Mas, Astrid Vergara Pastrana, Elvis Rogelio Pérez Cárdenas, Flor Ángela Valencia Arango, Héctor Santander Cantillo Pacheco, Liliana Patricia Cabrales Martínez y Rafael Antonio Petro Flórez y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase constancia de ejecutoria con la anotación de que presta merito ejecutivo, previa solicitud de la parte interesada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema TYBA – Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**
Montería, 14 de septiembre de 2021, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 040** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a6d0fea05f1e56d1d4d0db0375d67775512a0786061535e947b877f
9170cbb2**

Documento generado en 13/09/2021 08:37:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Controversia Contractual
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00258-00
Demandante	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo de Reparación a las Víctimas
Demandado	María Eugenia Pacheco Andrade y Otro.

AUTO AVOCA Y ORDENA ADECUAR DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la demanda presentada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo de Reparación a las Víctimas contra la señora María Eugenia Pacheco Andrade y el señor Juan Bautista Miranda Ospina, la cual fuera remitida por el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Como se indicó, proviene el asunto de la referencia del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al haber declarado carecer de jurisdicción y competencia mediante providencia del 23 de agosto de 2021. Ello en tanto considera que a la demandante por ser una entidad del orden nacional del Estado, debe tramitarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ordenando por consiguiente la remisión de la foliatura a los Jueces Administrativos quienes deben conocer de dichos asuntos.

Observa el Despacho que lo pretendido por la demandante es declarar por terminado el contrato de arrendamiento N° FRV-123, como causal por la falta de pago de los cánones de arrendamientos y del incumplimiento contractual de las partes demandadas, el cual dejó de percibir durante los periodos señalados en la demanda y que, por tal razón, estos deben responder por dichos valores, puesto que redundaría en un grave detrimento de los derechos de las víctimas acreditadas dentro de proceso de Justicia y paz, por cuanto el bien tiene una destinación específica,. Por ende, por tratarse de un contrato celebrado por una entidad pública con un particular y al solicitar la declaratoria de incumplimiento, implica que deba tramitarse a través del medio de control de Controversia Contractual de que trata el artículo 141 del C.P.A.C.A.

En atención a lo dicho, el Despacho determina que es competente para conocer del asunto de la referencia, sin embargo, la demanda no fue presentada inicialmente no fue enfocada a los medios de control que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Por lo que es pertinente ordenarle a la parte demandante que adecue el escrito al medio de

control de Controversias Contractuales teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 141, y 162 al 166 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Adécuese el poder y la demanda en el asunto de la referencia, al medio de control de Controversia Contractual de que trata el artículo 141 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de éste auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 14 de septiembre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 040 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05ea2d3050f7190ba93d3f67a420fa140054bcf2905bcc6a418288d9cc6dd25b

Documento generado en 13/09/2021 08:37:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00260-00
Demandante	Edilberto Ramos Blanquicet
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por los apoderados de Edilberto Ramos Blanquicet, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día treintaiuno (31) de agosto de 2021, los apoderados de la parte actora presentaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, solicitando se declare la nulidad del Acto Administrativo 000165 de fecha 27 enero de 2021 expedido por la entidad demandada.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Edilberto Ramos Blanquicet contra el Departamento de Córdoba reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Edilberto Ramos Blanquicet contra el Departamento de Córdoba

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Departamento de Córdoba, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a el abogado Edgar Manuel Macea Gómez identificado con cedula de ciudadanía No. 92.542.513 de Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151 675 C.S.J y a el abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.795.592 de Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 175 279 del C. S.J. como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder. Se les previene a los apoderados para que en adelante actúe uno solo.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 14 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 040 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb461cb2a0bfcbbbe11f178cca0ab24a56120811596434cd340b0848c20531df0

Documento generado en 13/09/2021 08:37:57 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00262-00
Demandante	José del Carmen Sandon Buelvas y otros.
Demandado	Clínica Materno Infantil Casa del Niño - Caja de Compensación Familiar de Córdoba (COMFACOR) – Hospital San José de Tierralta y Otros.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda por parte del apoderado de José del Carmen Sandon Buelvas, Elki Manuel Pérez Méndez quien actúa a nombre propio y en representación de la menor Sharleth Pérez Lloreda, Brayan Yesid Rodríguez Sandon, Luis Eduardo Rodríguez Sandon, Santander Cesar Lloreda Martínez y Emerlinda Sofía Sandon Contreras, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día primero (01) de septiembre de 2021, presentó demanda de Reparación Directa contra Clínica Materno Infantil Casa del Niño, Caja de Compensación Familiar de Córdoba (COMFACOR) en liquidación, ESE Hospital San José de Tierralta y Otros, solicitando se declare responsables administrativa y patrimonialmente a las entidades demandadas, por el daño causado con ocasión de la muerte de la joven STEFANI LLOREDA SANDÓN, y en consecuencia se ordene el pago de perjuicios morales, y daños económicos por los hechos ocurridos el día 01 de mayo del 2018.

i). Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

(...). **8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** Negrilla y subraya del Despacho.

(...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

ii). Observa el Despacho que la parte actora no aporta los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas; a saber, Clínica Materno Infantil Casa del Niño, Caja de Compensación Familiar de Córdoba (COMFACOR) en Liquidación y de la ESE Hospital San José de Tierralta, contraviniendo lo normado en el artículo 166 numeral 4, del CPACA, norma que consagra:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En virtud de lo anterior, el Despacho requerirá a la parte actora para que aporte los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas y que se mencionen en líneas anteriores.

iii). Así mismo constata el Despacho, que la parte actora no aporta en la demanda constancia de expedición de la audiencia de no conciliación efectuada por la Procuraduría General de la Nación de fecha 11 de diciembre de 2020, la cual fue recibida por la parte demandante por correo el día 13 de enero del presente año, impidiendo con ello el estudio de caducidad del medio de control que se ejercita; y además, servirá como prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas, la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y aporte constancia de la audiencia de no conciliación efectuada por la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación proceda en los términos términos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Gabriel Alberto Sierra Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.254.850 expedida en Melgar, portador de la tarjeta profesional No. 293.514 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 14 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 040 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004**

**Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b50b4bfe3383b4d62c86ae2cbc0256104c75745ccec334457f5820d013277d7

Documento generado en 13/09/2021 08:38:00 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, trece (13 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00263-00
Demandante	Alfonso Manuel Contreras Suarez
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por los apoderados de Alfonso Manuel Contreras Suarez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día seis (6) de septiembre de 2021, los apoderados de la parte actora presentaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, solicitando se declare la nulidad del Acto Administrativo 000165 de fecha 27 enero de 2021 expedido por la entidad demandada.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Alfonso Manuel Contreras Suarez contra el Departamento de Córdoba reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Alfonso Manuel Contreras Suarez contra el Departamento de Córdoba

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Departamento de Córdoba, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a el abogado Edgar Manuel Macea Gómez identificado con cedula de ciudadanía No. 92.542.513 de Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151 675 C.S.J. y a el abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado



con cedula de ciudadanía No. 1.102.795.592 de Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 175 279 del C.S.J. .como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder, se le previene a los apoderados para que en adelante solo actué uno solo.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 14 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 040 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f87d06845d5e6d0ca92300a1b24a3c802c778de12c212c0401c3ca5a99d19601

Documento generado en 13/09/2021 08:38:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00265-00
Demandante	Luis Miguel Sarmiento Sarmiento
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por los apoderados de Luis Miguel Sarmiento Sarmiento, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día seis (6) de agosto de 2021, los apoderados de la parte actora presentaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, solicitando se declare la nulidad del Acto Administrativo 000165 de fecha 27 enero de 2021 expedido por la entidad demandada.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Miguel Sarmiento Sarmiento contra el Departamento de Córdoba reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Miguel Sarmiento Sarmiento contra el Departamento de Córdoba

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Departamento de Córdoba, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a el abogado Edgar Manuel Macea Gómez identificado con cedula de ciudadanía No. 92.542.513 de Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151 675 C.S.J y a el abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con



cedula de ciudadanía No. 1.102.795.592 de Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 175 279 del C. S.J. como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder, se le previene a los apoderados para que en adelante solo actué uno solo.

SEXO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 14 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 040 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d3bf36cd6762767c4c1c72cc46b8d5d2b0e8a1df0d53198e84be34efd5ab2ab

Documento generado en 13/09/2021 08:38:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00266-00
Demandante	Juan Carlos Laka Puente
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Juan Carlos Laka Puente, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día seis (06) de septiembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 000004 de fecha 07 de enero de 2021, del cual fue notificado el día 13 de enero de 2021 por la entidad demandada.

Una vez revisado el expediente observa el Despacho inconsistencias en los acápites de pruebas documentales y anexos de la demanda, pues, se relacionan varios documentos, entre ellos; copias de los desprendibles del año 2017 hasta el año 2021, los cuales no obran en la documental aportada los desprendibles de pago de enero a diciembre del año 2020, los desprendibles de pago de enero a mayo del 2018, y los desprendibles de pago de enero a diciembre del año 2017, contraviniendo lo normado en el artículo 166 numeral 2 del CPACA, norma que dispone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. Resaltado fuera de texto.

(...)

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte actora para que aporte los mencionados documentos.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte todos y cada uno de los documentos relacionados en los acápites de pruebas documentales y anexos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación, notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151.675 del C.S.J, y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 175.279 del C.S.J, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.**

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 14 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 040 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a77c3f0515b34108ec556fe73eb7e5ff7acccd3422e26f8e5b72109123e35bd8

Documento generado en 13/09/2021 08:38:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00272-00
Demandante	Evaristo Manuel Solano Tenorio.
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la inadmisión de la demanda presentada por los apoderados de Evaristo Manuel Solano Tenorio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día ocho (8) de septiembre de 2021, los apoderados de la parte actora presentaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio De Educación Nacional y el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 20 de Marzo de 2018, frente a la petición presentada el día 20 de Diciembre de 2017, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, expedido por la entidad demandada.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.** Resaltado fuera de texto.

(...)

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto **el canal digital** donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales.**

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda no se indica el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija la falencia señalada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y a la abogada Elisa María Gómez Rojas identificada con cedula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.392 del C.S.J. como apoderados principales de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.093.782.642 de Los Patios (N/S), portadora de la Tarjeta Profesional No 326.792 del C.S.J, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en la sustitución de poder.

QUINTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 14 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 040 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

106de49bb96da3876e7a4ad96c076812d18a5a7fea61d487b1b1af8c9a6ddd49

Documento generado en 13/09/2021 02:27:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00273-00
Demandante	Iván de Jesús Ricardo Romero
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la inadmisión de la demanda presentada por los apoderados de Iván de Jesús Ricardo Romero, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día ocho (8) de septiembre de 2021, los apoderados de la parte actora presentaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio De Educación Nacional y el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 9 de noviembre de 2017 frente a la petición presentada el día 9 de agosto de 2017, en cuanto negó el derecho a pagar la Sanción por Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 expedido por la entidad demandada.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.** Resaltado fuera de texto.*

(...)

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto **el canal digital** donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda no se indica el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija la falencia señalada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y a la abogada Elisa María Gómez Rojas identificada con cedula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.392 del C.S.J. como apoderados principales de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.093.782.642 de Los Patios (N/S), portadora de la Tarjeta Profesional No 326.792 del C.S.J, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en la sustitución de poder.

QUINTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 14 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 040 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bcddb37bc56f61d99ffae0d6c2cb6780d10c56bc3070f0a05a0fdd0228a091

Documento generado en 13/09/2021 02:27:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00275-00
Demandante	Sergio Miguel Hernández Beleño
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la inadmisión de la demanda presentada por los apoderados de Sergio Miguel Hernández Beleño, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día ocho (8) de septiembre de 2021, los apoderados de la parte actora presentaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio De Educación Nacional y el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de abril de 2018 frente a la petición presentada el día 23 de enero de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, expedido por la entidad demandada.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.** Resaltado fuera de texto.*

(...)

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto **el canal digital** donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda no se indica el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija la falencia señalada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, portado de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y a la abogada Elisa María Gómez Rojas identificada con cedula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.392 del C.S.J. como apoderados principales de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.093.782.642 de Los Patios (N/S), portadora de la Tarjeta Profesional No 326.792 del C.S.J, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en la sustitución de poder.

QUINTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 14 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 040 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0296fe5809a41bb3cb9d3e408928d660d82ac32fa73ede499f6cc3db24a921c3

Documento generado en 13/09/2021 02:27:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N°: 23001-33-33-004-2018-00364-00

Demandante: CLAUDIA YASMIN SOTO ROJAS

Apoderado: Dr. Cesar Armando Herrera Montes

Correo: juridikos.asesores@hotmail.com

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Asunto: Se prescinde de la celebración de la audiencia inicial – Se fija el litigio - incorpora y se decreta prueba.

Antecedentes: Revisado el expediente se observa lo siguiente:

Mediante auto del 30 de enero de 2020 se decidió admitir la demanda, providencia que fue notificada por Estado No. 006 del 31 de enero de 2020.

La decisión a la que se ha hecho alusión, fue notificada personalmente a la Parte Demandada, al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Juzgado de origen y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los correos digitales dispuestos para ello el día 12 de marzo de 2020, encontrándose vencidos los términos de traslado.

Que la entidad demandada contestó la demanda el día 02 de septiembre de 2020, en la cual propuso excepciones, las que se les dio traslado el día 30 de agosto de 2021.

Así las cosas, considera el Despacho que el trámite procesal impartido al expediente se ha cumplido en debida forma y a la fecha, la totalidad de las providencias proferidas se encuentra debidamente notificadas y en firme.

Se destaca que las únicas pruebas solicitadas son por la parte demandada y son netamente de carácter documental.

En este orden de ideas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia que deben permear en las actuaciones surtidas

en los procesos judiciales, con fundamento en el Art. 1^o del Decreto Legislativo 806 se propende por agilizar la resolución de los procesos y procurar la justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se adoptan las siguientes decisiones:

1. Del saneamiento del proceso²

No se observa la presencia de vicios que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De las Excepciones Previas³.

La parte demandada en el escrito de contestación, propuso las siguientes excepciones: i) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, ii) Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013 iii) Legalidad del fundamento normativo particular iv) Cumplimiento de un deber legal v) Cobro de lo no debido vi) Prescripción de los derechos laborales vii) Buena fe y viii) La Genérica. De tales excepciones como se dijo se corrió traslado el día 30 de agosto de 2021 sin pronunciamiento de la parte demandante.

Las anteriores excepciones buscan enervar de manera sustancial las pretensiones de la demanda, por lo que serán resueltas con el fondo del asunto en la sentencia; así como también será resuelta en la sentencia la excepción mixta de prescripción de los derechos laborales, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

3. De la fijación del litigio⁴

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, confrontados con la contestación de la misma, se procede a fijar el litigio formulando el siguiente

¹ **ARTÍCULO 1o. OBJETO.** *Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (...)*

² Numeral 5 Art. 180 CPACA

³ Numeral 6 Art. 180 CPACA Modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 40

⁴ Numeral 7 Art. 180 CPACA

PROBLEMA JURÍDICO, el cual será motivo de definición en la respectiva sentencia:

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por el actor, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante CLAUDIA YASMIN SOTO ROJAS en su condición de ASISTENTE JUDICIAL IV al servicio de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como adición a la asignación salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

4. De la posibilidad de conciliación⁵

En este momento procesal, la etapa de Conciliación no es procedente, habida consideración que las partes no han presentado fórmula de arreglo.

Lo anterior, no obsta para que, en caso de que se presente antes del fallo de primera instancia aquella, se imparta el trámite respectivo.

5. De las medidas cautelares⁶

En el escrito de demanda, no se solicitó el decreto de alguna medida cautelar, por tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

6. Del decreto de pruebas⁷

Como antes se anunció, la parte demandante no solicitó el decreto y práctica de pruebas documentales. Solo la parte demandada en el escrito de contestación solicitó la práctica de prueba documental, por lo que, en el presente asunto (i) se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial (ii) se abrirá el periodo probatorio por el término de ley, (iii) se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes demandante y demandada con la presentación de la demanda y la contestación respectivamente, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia y (iv) se admitirá y ordenará la siguiente prueba consistentes en:

Parte demandante: No solicitó la práctica de pruebas.

⁵ Numeral 8 del Art. 180 CPACA –Modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 40-

⁶ Numeral 9 Art. 180 CPACA – Modificado Ley 2080 de 2021, Art. 40-

⁷ Numeral 10 Art. 180 CPACA.

Parte demandada:

- Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante

Se concede a las entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. – **Prescindir** de la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el Art. 180 del C.P.A.C.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. – **Declarar** agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

3°. – **Tener** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

4°. – **Abrir** por el término legal la etapa probatoria, para lo cual se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante y demandada en la presentación de la demanda y contestación respectivamente, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia.

5°.- Oficiar:

- A al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante.

Se concede a las entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar,

al correo j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

6°. – **Tener** por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

7°. – **Tener** Como apoderada judicial de la Fiscalía General de Nación, a la Dra. MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES identificada C.C. No. 45.495.730 de Cartagena (Bol). Y T.P. No. 90027 del C. S de la J., de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

8°. – Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abfe1a6c1af27acbced6636a8179410067bb39f96297be
6590af6df493dd24ce

Documento generado en 13/09/2021 11:00:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO
DE SINCELEJO**

Sincelejo, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	No. 23-001-33-33-004 -2018-00389-00
Demandante:	ENRIQUE ALBERTO ARAUJO FUENTES
Apoderado:	Dra. Sandra de Jesús Cortes Salgado Correo: sandra.cortessalgado@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Asunto: Incorpora pruebas – fija el litigio - corre traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada.

1. De la sentencia anticipada:

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. : Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2. De las excepciones

La parte demandada en el escrito de contestación, propuso las siguientes excepciones: i) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, ii) Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013, iii) Legalidad del fundamento normativo particular iv) Cumplimiento de un deber legal v) Cobro de lo no debido vi) Prescripción de los derechos laborales vii) Buena fe y viii) La genérica. De tales excepciones se corrió traslado el día 30 de agosto de 2021, sin pronunciamiento de la parte demandante.

Las anteriores excepciones buscan enervar de manera sustancial las pretensiones de la demanda, por lo que serán resueltas con el fondo del asunto en la sentencia; así como también será resuelta en la sentencia la excepción mixta de prescripción de los derechos laborales, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

3. Decreto de pruebas:

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda. No solicitó práctica de pruebas.

Téngase por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación. Solicitó que se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante, así mismo que se ordene oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual del demandante. Valores pagados por todo concepto, así como el régimen salarial que rige al demandante. Esta prueba será negada por innecesaria pues la constancia de servicios de fecha 22 de junio de 2018 allegada con la demanda, suministra los datos pedidos por la entidad.

4. Fijación del litigio:

Luego de revisar la demanda y su contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

4.1. Problema jurídico principal:

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

4.2. Problema jurídico asociado:

Para resolver el problema jurídico principal, es menester resolver el siguiente asociado:

Determinar si el acto administrativo demandado está viciado por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si el demandante ENRIQUE ALBERTO ARAUJO FUENTES en su condición de ASISTENTE DE FISCAL II al servicio de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como adición a la asignación salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

5. Traslado para alegar de conclusión:

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. - **Téngase** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

2°. - **Téngase** por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía

General de la Nación.

3°. – **Negar** por innecesaria la prueba solicitada por la Fiscalía General de la Nación.

4°. – **Fijar el litigio**, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

5°. – **Correr** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

6°. – **Tener** como apoderada judicial de la Fiscalía General de Nación, a la Dra. Margarita Sofía Ostau de Lafond Payares, identificada con cédula de ciudadanía No 45.495.730 y T.P.No 90.027 del C.S. de la J., de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

7°. – Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f38455ff69c140f82e1af3e5f8ad4dee315717cf5e720c00
81c7de7dda74de7d

Documento generado en 13/09/2021 11:00:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO
DE SINCELEJO**

Sincelejo, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	No. 23-001-33-33-004 -2018-00392-00
Demandante:	JOSE MIGUEL HERAZO HOYOS
Apoderado:	Dra. Sandra de Jesús Cortes Salgado Correo: sandra.cortessalgado@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Asunto: Incorpora pruebas – fija el litigio - corre traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada.

1. De la sentencia anticipada:

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. : Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2. De las excepciones

La parte demandada en el escrito de contestación, propuso las siguientes excepciones: i) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, ii) Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013, iii) Legalidad del fundamento normativo particular iv) Cumplimiento de un deber legal v) Cobro de lo no debido vi) Prescripción de los derechos laborales vii) Buena fe y viii) La genérica. De tales excepciones se corrió traslado el día 30 de agosto de 2021, sin pronunciamiento de la parte demandante.

Las anteriores excepciones buscan enervar de manera sustancial las pretensiones de la demanda, por lo que serán resueltas con el fondo del asunto en la sentencia; así como también será resuelta en la sentencia la excepción mixta de prescripción de los derechos laborales, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

3. Decreto de pruebas:

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda. No solicitó práctica de pruebas.

Téngase por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación. Solicitó que se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante, así mismo que se ordene oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual del demandante. Valores pagados por todo concepto, así como el régimen salarial que rige al demandante. Esta prueba será negada por innecesaria pues la constancia de servicios de fecha 23 de abril de 2018 allegada con la demanda a folio 19 suministra los datos pedidos por la entidad.

4. Fijación del litigio:

Luego de revisar la demanda y su contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

4.1. Problema jurídico principal:

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

4.2. Problema jurídico asociado:

Para resolver el problema jurídico principal, es menester resolver el siguiente asociado:

Determinar si el acto administrativo demandado está viciado por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si el demandante JOSE MIGUEL HERAZO HOYOS en su condición de TECNICO INVESTIGADOR II al servicio de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como adición a la asignación salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

5. Traslado para alegar de conclusión:

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. - **Téngase** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

2°. - **Téngase** por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía

General de la Nación.

3°. – **Negar** por innecesaria la prueba solicitada por la Fiscalía General de la Nación.

4°. - **Fijar el litigio**, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

5°. – **Correr** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

6°. – **Tener** como apoderada judicial de la Fiscalía General de Nación, a la Dra. Margarita Sofía Ostau de Lafond Payares, identificada con cédula de ciudadanía No 45.495.730 y T.P.No 90.027 del C.S. de la J., de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

7°. – Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73a4b9ad251c98e383846c12a002d1b7b2a1dad6a1266
d5e805f70227272c86f

Documento generado en 13/09/2021 11:00:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO
DE SINCELEJO**

Sincelejo, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	No. 23-001-33-33-004 -2018-00409-00
Demandante:	JOSE GREGORIO CAMARGO HERNÁNDEZ
Apoderado:	Dra. Sandra de Jesús Cortes Salgado Correo: sandra.cortessalgado@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Asunto: Incorpora pruebas – fija el litigio - corre traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada.

1. De la sentencia anticipada:

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. : Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2. De las excepciones

La parte demandada en el escrito de contestación, propuso las siguientes excepciones: i) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, ii) Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013, iii) Legalidad del fundamento normativo particular iv) Cumplimiento de un deber legal v) Cobro de lo no debido vi) Prescripción de los derechos laborales vii) Buena fe y viii) La genérica. De tales excepciones se corrió traslado el día 30 de agosto de 2021, sin pronunciamiento de la parte demandante.

Las anteriores excepciones buscan enervar de manera sustancial las pretensiones de la demanda, por lo que serán resueltas con el fondo del asunto en la sentencia; así como también será resuelta en la sentencia la excepción mixta de prescripción de los derechos laborales, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

3. Decreto de pruebas:

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda. No solicitó práctica de pruebas.

Téngase por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación. No solicitó práctica de pruebas.

4. Fijación del litigio:

Luego de revisar la demanda y su contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

4.1. Problema jurídico principal:

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

4.2. Problema jurídico asociado:

Para resolver el problema jurídico principal, es menester resolver el siguiente asociado:

Determinar si el acto administrativo demandado está viciado por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si el demandante JOSE GREGORIO CAMARGO HERNÁNDEZ en su condición de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES al servicio de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como adición a la asignación salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

5. Traslado para alegar de conclusión:

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. - **Téngase** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

2°. - **Téngase** por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación. No solicitó práctica de pruebas.

3°. - **Fijar el litigio**, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

4°. - **Correr** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

5°. - **Tener** como apoderada judicial de la Fiscalía General de Nación, a la Dra. Margarita Sofía Ostau de Lafond Payares, identificada con cédula de ciudadanía No 45.495.730 y T.P.No 90.027 del C.S. de la J., de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

6°. - Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5ae2c88d33fb65baa98b170d55efd8f1c636876a89bf94
df33122c7554e47c1

Documento generado en 13/09/2021 11:00:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO
DE SINCELEJO**

Sincelejo, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	No. 23-001-33-33-004 -2018-00597-00
Demandante:	LUIS CARLOS PÁEZ PEÑA
Apoderado:	Dra. Sandra de Jesús Cortes Salgado Correo: sandra.cortessalgado@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Asunto: Incorpora pruebas – fija el litigio - corre traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada.

1. De la sentencia anticipada:

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. : Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2. De las excepciones

La parte demandada en el escrito de contestación, propuso las siguientes excepciones: i) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, ii) Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013, iii) Legalidad del fundamento normativo particular iv) Cumplimiento de un deber legal v) Cobro de lo no debido vi) Prescripción de los derechos laborales vii) Buena fe y viii) La genérica. De tales excepciones se corrió traslado el día 30 de agosto de 2021, sin pronunciamiento de la parte demandante.

Las anteriores excepciones buscan enervar de manera sustancial las pretensiones de la demanda, por lo que serán resueltas con el fondo del asunto en la sentencia; así como también será resuelta en la sentencia la excepción mixta de prescripción de los derechos laborales, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

3. Decreto de pruebas:

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda. No solicitó práctica de pruebas.

Téngase por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación. Solicitó que se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante, así mismo que se ordene oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual del demandante. Valores pagados por todo concepto, así como el régimen salarial que rige al demandante. Esta prueba será negada por innecesaria pues la constancia de servicios de fecha 17 de agosto de 2018 allegada con la demanda a folio 19, suministra los datos pedidos por la entidad.

4. Fijación del litigio:

Luego de revisar la demanda y su contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

4.1. Problema jurídico principal:

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

4.2. Problema jurídico asociado:

Para resolver el problema jurídico principal, es menester resolver el siguiente asociado:

Determinar si el acto administrativo demandado está viciado por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si el demandante LUIS CARLOS PÁEZ PEÑA en su condición de AUXILIAR I al servicio de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como adición a la asignación salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

5. Traslado para alegar de conclusión:

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. - **Téngase** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

2°. - **Téngase** por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía

General de la Nación.

3°. – **Negar** por innecesaria la prueba solicitada por la Fiscalía General de la Nación.

4°. – **Fijar el litigio**, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

5°. – **Correr** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

6°. – **Tener** como apoderada judicial de la Fiscalía General de Nación, a la Dra. Margarita Sofía Ostau de Lafond Payares, identificada con cédula de ciudadanía No 45.495.730 y T.P.No 90.027 del C.S. de la J., de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

7°. – Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
146bf3e9753bcc4ede60d529002ae1afb32474d5f6e547
a3e35a6b20b4d176d7

Documento generado en 13/09/2021 11:00:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO
DE SINCELEJO**

Sincelejo, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	No. 23-001-33-33-004 -2019-00216-00
Demandante:	NANCY ESTELA RUBIO DURANGO
Apoderado:	Dra. Sandra de Jesús Cortes Salgado Correo: sandra.cortessalgado@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Asunto: Incorpora pruebas – fija el litigio - corre traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada.

1. De la sentencia anticipada:

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. : Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2. De las excepciones

La parte demandada en el escrito de contestación, propuso las siguientes excepciones: i) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, ii) Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013, iii) Legalidad del fundamento normativo particular iv) Cumplimiento de un deber legal v) Cobro de lo no debido vi) Prescripción de los derechos laborales vii) Buena fe y viii) La genérica. De tales excepciones se corrió traslado el día 30 de agosto de 2021, sin pronunciamiento de la parte demandante.

Las anteriores excepciones buscan enervar de manera sustancial las pretensiones de la demanda, por lo que serán resueltas con el fondo del asunto en la sentencia; así como también será resuelta en la sentencia la excepción mixta de prescripción de los derechos laborales, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

3. Decreto de pruebas:

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda. No solicitó práctica de pruebas.

Téngase por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación. Solicitó que se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante, así mismo que se ordene oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual del demandante. Valores pagados por todo concepto, así como el régimen salarial que rige al demandante. Esta prueba será negada por innecesaria pues la constancia de servicios de fecha 11 de febrero de 2019 allegada con la demanda a folio 11, suministra los datos pedidos por la entidad.

4. Fijación del litigio:

Luego de revisar la demanda y su contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

4.1. Problema jurídico principal:

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

4.2. Problema jurídico asociado:

Para resolver el problema jurídico principal, es menester resolver el siguiente asociado:

Determinar si el acto administrativo demandado está viciado por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la demandante NANCY ESTELA RUBIO DURANGO en su condición de ASISTENTE DE FISCAL I al servicio de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como adición a la asignación salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

5. Traslado para alegar de conclusión:

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. - **Téngase** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

2°. - **Téngase** por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía

General de la Nación.

3°. – **Negar** por innecesaria la prueba solicitada por la Fiscalía General de la Nación.

4°. - **Fijar el litigio**, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

5°. – **Correr** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

6°. – **Tener** como apoderada judicial de la Fiscalía General de Nación, a la Dra. Margarita Sofía Ostau de Lafond Payares, identificada con cédula de ciudadanía No 45.495.730 y T.P.No 90.027 del C.S. de la J., de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

7°. – Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf4521fc4a6604458e45507bae0410cbdb6731c245a07b
1f5d71261cede7f9b6

Documento generado en 13/09/2021 11:00:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**